



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa  
**DEMANDANTES:** Sandra Patricia Garzón Caicedo y otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**RADICACIÓN:** 15693-33-33-001-2013-00087-00

En razón de la creación del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, este despacho judicial decide avocar el conocimiento del proceso de la referencia y, en consecuencia, procede a resolver el fondo del asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- La acción

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Brayan Esteven Sanabria Garzón y Johan Gustavo Garzón Caicedo, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

### 2.- Pretensiones<sup>1</sup>

Solicita la parte actora que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional responsable y causante de la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo, ocurrida el 6 de junio de 2010 dentro de las

---

<sup>1</sup> Folios 3 – 6 cuaderno 1.

instalaciones del Batallón Tarqui de Sogamoso, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, pide que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios morales, materiales y de vida en relación, causados a Sandra Patricia Garzón Caicedo, Brayan Esteven Sanabria Garzón y Johan Gustavo Garzón Caicedo, como madre y hermanos, respectivamente, del extinto soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo.

Como perjuicios morales solicita la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

En cuanto a los perjuicios materiales pide: (i) por concepto de daño emergente un total de \$11.989.200; (ii) a título de lucro cesante la suma de \$328.065.300 y (iii) por concepto de daños a la vida en relación 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

De igual manera reclama que la respectiva condena sea actualizada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria; el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el artículo 195 *ibidem* y condenar en costas a la entidad demandada.

Por último, pretende que se condene a la demandada a pagar el 2% de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010.

### **3.- Fundamentos fácticos<sup>2</sup>**

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

Refiere el apoderado de la parte demandante que la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo es la madre de Fabián Leonardo Garzón Caicedo, Brayan Esteven Sanabria Garzón y Johan Gustavo Garzón Caicedo.

---

<sup>2</sup> Folios 13 – 15 cuaderno 1.

Indica que en el mes de abril de 2010 el Ejército Nacional incorporó a Fabián Leonardo Garzón Caicedo a prestar el servicio militar obligatorio, trasladándolo al Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de la ciudad de Sogamoso.

Señala que el domingo 6 de junio de 2010 a la 2:00 pm la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo habló con su hijo Fabián Leonardo, quien le pidió el favor de enviarle una panela que debía reponer, así como dinero e implementos de aseo. Posteriormente, siendo a las 4:00 pm de ese mismo día y estando dentro de las instalaciones del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de Sogamoso, el soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo presuntamente se suicidó de un disparo accionado con un fusil marca Galil, modelo AR696 calibre 5.56 x 4mm, a la altura del corazón, en circunstancias confusas para la parte actora.

Al respecto, aduce que cuando la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo habló por última vez con su hijo lo notó contento y le manifestó que le gustaba la vida militar, por lo que en su sentir no tenía razón para quitarse la vida.

Por otro lado, expone que en el momento de los hechos el Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao se encontraba a un metro del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo y que aquél estaba golpeado en uno de sus hombros, precisamente con el fusil causante del deceso. Además afirma que el mencionado Cabo Tercero recibió tratamiento psicológico con posterioridad a dicho incidente. Situación que para la parte demandante genera duda y apunta a que no se trató de un suicidio sino de un homicidio.

Sostiene que la Fiscalía General de la Nación en un tiempo record de 50 días archivó la investigación, sin que se le hubiera notificado a las víctimas tal decisión, motivo por el cual estas solicitaron su desarchivo, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con función de control de garantías reabrir la investigación, mediante proveído del 18 de abril de 2012.

De otra parte, advierte que como el soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo llevaba tan solo dos meses en el Ejército y no había jurado bandera, no tenía arma asignada, por lo tanto el fusil con el que aparentemente segaron su vida no estaba bajo su responsabilidad.

De lo expuesto concluye que en el presente caso se configura la responsabilidad del Estado, pues el señor Fabián Leonardo Garzón Caicedo ingresó en buenas condiciones de salud a prestar el servicio militar obligatorio y su muerte se produjo de forma extraña, con un arma que no estaba a su cargo, lo que apunta a que ésta fue causada por un tercero.

Afirma que Fabián Leonardo Garzón Caicedo colaboraba con el sostenimiento de su casa materna, que desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 20 de febrero de 2010 se desempeñó como vendedor de mercancías en el almacén denominado "Mi Pupilo" ubicado en Bogotá, y desde finales de febrero de 2010 hasta marzo de ese mismo año ejerció como ayudante de construcción en obras desarrolladas en el Barrio Diana Turbay de esa misma ciudad.

#### **4.- Fundamentos de derecho<sup>3</sup>**

La demanda se fundamenta en los artículos 2, 6, 48, 49, 83, 90, 124 y 230 de la Constitución Política; 104 numeral 1, 140, 156 numeral 6, 164 numeral 2 literal i) y 171 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 2343, 2347 y 2356 del Código Civil; 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887; 16 de la Ley 446 de 1998 y 2 de la Ley 105 de 1993.

Arguye el apoderado de los demandantes que en el presente caso se encuentra demostrada la falla en el servicio, pues según su dicho, la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo no ocurrió como consecuencia de un suicidio sino que se trata de un homicidio ejecutado presuntamente por el Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao, con quien el primero tenía enemistad.

#### **5.- Razones de la defensa<sup>4</sup>**

La apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que estas carecen de soporte jurídico y los hechos narrados son apreciaciones subjetivas de la parte actora que deben ser demostrados dentro del proceso.

Señala que el régimen de imputación correspondiente a la falla en el servicio

<sup>3</sup> Folios 16 – 29 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 74 a 80 cuaderno 1.

impone el deber de demostrar la conducta irregular de la Administración generadora del perjuicio, por lo que en cada caso debe analizarse si el daño le es imputable al ente público y si tiene el carácter de antijurídico, entendido como aquel que la víctima no está obligada a soportar. Por su parte, el Estado se exonera de responsabilidad acreditando que el hecho se debió a una fuerza mayor o al hecho de un tercero, causales que demuestran que la Administración no fue el autor del hecho dañoso; o a la culpa exclusiva de la víctima, como en aquellos casos en los que a pesar de que la entidad es la autora material, el hecho se desató por la culpa de aquella.

Explica que la incorporación a las filas de las Fuerzas Militares, que afecta o restringe algunos derechos de los soldados, en sí misma no genera responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, toda vez que es una carga que todos los ciudadanos deben soportar.

Indica que si bien se afirma en el libelo demandatorio que la entidad es responsable de la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, porque fue causada con un arma de dotación, cuando estaba en ejercicio de sus funciones y bajo el mando de sus superiores, lo cierto es que en estos eventos la parte actora debe probar que el daño tuvo relación con el servicio o que se produjo por causa o con ocasión del mismo, como lo ha precisado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado.

Precisa que el solo hecho de que la víctima tenga la calidad de soldado conscripto no es suficiente para que el Estado repare el perjuicio generado, pues se requiere, además, demostrar plenamente que el daño tuvo su origen en el servicio, presupuesto que en el caso objeto de estudio no se cumple, pues tal como se indicó en el informe administrativo por muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo, esta ocurrió *"simplemente en actividad"*.

Sostiene que en el *sub lite* se configura el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, pues fue el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo quien voluntariamente tomó la decisión de terminar con su vida, como se evidencia en el informativo administrativo por muerte.

## 6.- Alegatos de conclusión

### 6.1.- Parte demandada<sup>5</sup>

La apoderada de la entidad demandada argumenta que en el caso bajo examen el hecho no le es imputable, al no acreditarse la imputabilidad como elemento de responsabilidad. Por el contrario, si se configura la causal de exculpación denominada culpa exclusiva de la víctima.

Resalta que se encuentra probado que fue el soldado en conscripción Fabián Leonardo Garzón Caicedo quien por su propia voluntad decidió dispararse con arma oficial. Así se prueba i) con el informe pericial de necropsia N° 2010010115759000052, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, calendado el 7 de junio de 2010, en el que se informa en el ítem manera de la muerte: "*violenta probable suicidio*"; ii) con el dictamen emitido por el médico especialista en antropología forense del grupo de patología regional oriente, calendado el 24 de febrero de 2015; iii) con el informe de laboratorio N° 547029-2010-06-29 del Grupo de Química del Laboratorio de Referencia Nacional de la Fiscalía General de la Nación, según el cual se concluyó que el análisis realizado es positivo para presencia de residuos de disparo en mano izquierda y palma derecha; y iv) con la prueba testimonial rendida ante el operador judicial de la jurisdicción militar, que permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestaron los hechos materia de la litis, e informan que el deceso de la víctima fue ocasionado por esta misma, al dispararse con arma de fuego contra su humanidad.

Alega que la hipótesis que sostiene la parte demandante, referente a que no se trató de un suicidio sino de un homicidio, carece de total respaldo probatorio, porque la prueba obrante en el proceso es contundente en determinar que la muerte de Fabián Leonardo Garzón Caicedo fue ocasionada por él mismo. Por lo tanto, no puede pretenderse involucrar a un agente de la institución castrense como responsable de un supuesto homicidio, cuando no existe indicio alguno que permita inferir otra conclusión. En todo caso la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le incumbía, pues no acreditó el hecho fundamental del daño que le atribuye a la parte demandada.

<sup>5</sup> Folios 581 a 585 del cuaderno 2.

Por último, indica que la entidad, a través de la dependencia correspondiente, reconoció y pagó a los beneficiarios del occiso la suma de \$19.770.696 como indemnización por la muerte en simple actividad, que ordena la normatividad en estos casos, aspecto que resulta relevante teniendo en cuenta que se solicitó amparo de pobreza por la parte demandante.

#### **6.2.- Parte demandante<sup>6</sup>**

El apoderado de la parte actora solicita que en el evento en que el juzgado considere que la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo fue un suicidio se sirva condenar al Estado, dando aplicación a la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 27 de febrero de 2013, dentro del expediente número 68001-23-15-000-1996-12379 (25334), con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Argumenta que, independientemente que la muerte del soldado haya sido por homicidio o suicidio, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe ser condenada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, en aplicación de la responsabilidad objetiva, por su condición de garante y dueño de los proyectiles y fusil con el cual supuestamente segaron la vida de Fabián Leonardo Garzón Caicedo.

Afirma que a la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo, como a sus menores hijos Brayan Esteven Sanabria Garzón y Johan Gustavo Garzón Caicedo, la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo les ha causado una pérdida irreparable, porque entre ellos mantenían excelentes relaciones de afecto, cariño y ayuda.

Por otro lado, indica que esta señora sostenía a sus hijos menores con el sueldo que devenga de ejecutar servicios de aseo en la Empresa Casa Limpia y con lo que le ayudaba su hijo mayor Fabián Leonardo, quien se desempeñó como empleado del almacén "*Mi Pupilo*" y posteriormente como ayudante de construcción, antes de ser reclutado a prestar el servicio militar obligatorio.

---

<sup>6</sup> Folios 586 a 606 del cuaderno 2.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si le asiste responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del soldado conscripto Fabián Leonardo Garzón Caicedo, ocurrida el día 6 de junio de 2010 en el Batallón de Artillería No. 1 Tarquí de la ciudad de Sogamoso, y por esa vía, verificar si dicha entidad está obligada a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados a la parte actora.

### 2.- El régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por los daños causados a los concriptos<sup>7</sup>

De conformidad con la Ley 48 de 1993<sup>8</sup>, los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, con excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan el respectivo título<sup>9</sup>.

En relación con los concriptos, el Estado contrae un deber positivo de protección, lo cual implica que debe responder por los daños que éstos sufran en el ejercicio de la actividad militar, pues al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que la Administración asume una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Tomado de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2013 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", número de radicado 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Edelmira Rubiano Torres. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Providencia en la que se reiteró el tratamiento jurisprudencial desarrollado por esa Corporación, en el caso de la muerte de un soldado regular mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

<sup>8</sup> "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

<sup>9</sup> El artículo 13 de la referida ley definió las siguientes modalidades de prestación del servicio militar obligatorio: *i)* soldado regular, de 18 a 24 meses, *ii)* soldado bachiller, durante 12 meses, *iii)* auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses y *iv)* soldado campesino, de 12 a 18 meses.

<sup>10</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 25 183.



Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad bajo el cual debe resolverse la situación de los conscriptos es diferente del que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como es el caso, por ejemplo, de los militares, agentes de policía o detectives del DAS<sup>11</sup>, bajo el entendido que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que obedece al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”<sup>12</sup>, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*” (artículo 216 C.P.).

Lo anterior implica que quienes prestan servicio militar obligatorio sólo están obligados a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales<sup>13</sup>. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.

Por eso de tiempo atrás se consideró que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>14</sup>, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

En relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al

<sup>11</sup> “*Estos deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al agente estatal a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar quienes se encuentran en las mismas condiciones. En todo caso, éstos y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho dañoso, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)*” (Consejo de Estado, sentencia del 21 de febrero de 2002, expediente 12.799).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-250 del 30 de junio de 1993.

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 15.583.

<sup>14</sup> Sentencias del 3 de marzo de 1989, expediente 5290, y del 25 de octubre de 1991, expediente 6465, entre otras.

proceso ésta se encuentre acreditada<sup>15</sup>.

Adicionalmente, en aplicación del principio *iura novit curia*, el alto tribunal contencioso administrativo ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>16</sup>. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 17.992.

<sup>16</sup> En sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 16205, el Consejo de Estado, al decidir la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño.

Al respecto, mediante sentencia del 2 de marzo de 2000, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

*"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"*<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales que acaban de referirse y las pruebas que militan en el proceso, el despacho procederá a establecer si la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo es imputable al Estado o si, por el contrario, ésta obedeció a la culpa exclusiva de aquél, como lo alega la entidad demandada.

### **3.- De lo probado en el proceso**

Se encuentra acreditado en el plenario que el joven Fabián Leonardo Garzón Caicedo perdió la vida el 6 de junio de 2010. Así lo acreditan el registro civil de defunción<sup>18</sup>, el informe administrativo de suicidio<sup>19</sup>, la inspección técnica al cadáver<sup>20</sup> y el informe pericial de necropsia<sup>21</sup>, documento éste último en el que se estableció que la muerte ocurrió *"por shock hipovolémico anémico secundario a hemotorax masivo izquierdo por herida de pulmón izquierdo por proyectil de arma de fuego"*.

Así, se demuestra el daño sufrido por los demandantes, consistente en la muerte de Fabián Leonardo Garzón Caicedo, circunstancia de la que se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso.

<sup>17</sup> Expediente 11.401.

<sup>18</sup> Folio 4 del cuaderno de pruebas.

<sup>19</sup> Folio 93 del cuaderno 1.

<sup>20</sup> Folios 155 a 161 del cuaderno 1.

<sup>21</sup> Folios 177 a 181 del cuaderno 1.

Asimismo se probó que, para la época de su muerte, la víctima se encontraba prestando servicio militar como soldado regular en el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de la ciudad de Sogamoso.

Ahora bien, conforme a la tesis de la parte actora, la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo no se debió a un suicidio sino a un homicidio, señalando como presunto responsable al Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao, quien según el escrito de demanda tenía enemistad con el extinto soldado y al momento de los hechos se encontraba a un metro de distancia de este. Motivo por el cual los demandantes alegan que la entidad demandada debe resarcir los perjuicios a ellos causados, toda vez que su obligación era devolver al uniformado a su casa en el mismo estado en el que fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio, cosa que no ocurrió.

A su turno, la defensa de la entidad accionada afirma que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo voluntariamente decidió quitarse la vida, pues así lo demuestra el acervo probatorio obrante en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán las pruebas que militan en el expediente, a fin de establecer si efectivamente la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo se debió a un suicidio o, por el contrario, a un homicidio perpetrado por otro uniformado.

Pues bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos sucedidos el 6 de junio de 2010 en el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de Sogamoso, en los que perdió la vida el soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo, se encuentra acreditado lo siguiente:

En el informe administrativo por muerte<sup>22</sup> elaborado por el Comandante Batería de Instrucción 3-2010, Capitán **Pedro Danilo Murillo Gómez**, se consignó lo que sigue:

*"Siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 06 de Junio de 2010, me informan que un soldado de la batería de Instrucción trato de evadirse de la unidad. Se ordena formar al personal para constatarlo, el soldado manifiesta que se le habían quedado unos objetos en el sector donde cambucharon la noche anterior, se ordena al C3 BERRIO RODRÍGUEZ DIDIER ALEJANDRO cc 1037591781. Que lo acompañara para verificar si es cierto, mientras tanto yo bajo a traer el resto de la Batería que se encontraba lavando en la parte*

<sup>22</sup> Identificado con No. \_\_\_\_ / MDN-CGFM-DIV5-BR1-BATAR-S1 del 6 de junio de 2010 (fl. 93, Cuaderno 1).

*de los lavaderos, estando allí escucho el eco o estruendo de un disparo de fusil proveniente de la parte alta en el sector del vivac. Me informan que el soldado se disparó, inmediatamente el soldado fue remitido al dispensario y embarcado en Ambulancia hacia la clínica donde falleció.*

*Según me relata el cabo MADERO DE LA HOZ CARLOS ANDRÉS el soldado se encontraba en el alojamiento, se le dio la orden de formar lo cual el soldado se puso (sic) a apuntarse con el fusil con la intención de quitarse la vida. Se le dijo que se calmara y tratar (sic) de tranquilizarlo pero la reacción del soldado no dio espera disparando su arma. Siendo testigo de estos hechos el SLR CUBILLOS ALONZO YERSON cc 80751766 Y EL C3 HERNÁNDEZ MELLAO YONATAN cc 1062805968".*

El 7 de junio de 2010 el Teniente Coronel Milton Hernán Ruiz Matorel, Comandante del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, abrió indagación preliminar N° 003 de 2010, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos e identificar los posibles responsables disciplinarios, nombrando como Funcionario de Instrucción al CT. Leonardo Ruiz Eslava.<sup>23</sup>

Dentro del expediente de la referida indagación preliminar se encuentra la declaración del Capitán **Pedro Danilo Murillo Gómez**, rendida el 11 de junio de 2010<sup>24</sup>, quien ratificó lo expuesto en el informe administrativo por muerte e informó que el día de los hechos el centinela del puesto 9 sorprendió al soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo aparentemente con intención de evadirse, sin embargo, el soldado adujo que no era esa su intención sino la de recuperar unos elementos que se le habían quedado en la noche anterior donde habían acampado. Razón por la cual, el Capitán ordenó al Cabo Tercero Didier Alejandro Berrio Rodríguez que acompañara al soldado al sitio por él señalado a fin de confirmar su versión, empero no encontraron nada, por lo cual regresaron al área del vivac. Seguidamente, el Capitán ordenó al Cabo Tercero Andrés Madero De La Hoz que constatará el personal y el armamento, mientras él se desplazaba hacia la parte de abajo del Batallón para impulsar a los demás miembros del pelotón y estando allí escuchó un estruendo o disparos provenientes de la parte alta del Batallón. Aseguró que cuando se dirigía al lugar de los hechos, el Cabo Tercero Madero le manifestó que la víctima se había pegado un tiro y se le estaban prestando los primeros auxilios.

Afirmó que en cada formación solía preguntarse a los soldados quién tenía problemas y que la víctima jamás dijo nada al respecto. Sostuvo que nunca evidenció alguna situación especial que denotara cambios o indicios en el comportamiento del extinto soldado que lo llevaran a atentar contra su propia vida.

<sup>23</sup> Folios 94 y ss. del cuaderno 1.

<sup>24</sup> Folios 126 y 127 del cuaderno 1.

Solo tuvo conocimiento de una pelea con el soldado Tunarosa Álvarez y que en los últimos días andaba de mal humor y distante de los demás soldados<sup>25</sup>.

El Subteniente **Mauricio Guerrero Bastidas** también rindió declaración el 11 de junio de 2010, en la cual manifestó que en horas de la mañana del día 6 de junio de la misma anualidad, debió elevar un informe en contra del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo por motivos de insubordinación<sup>26</sup> y en las horas de la tarde el Cabo Berrio le informó que el soldado Garzón Caicedo estaba en el alojamiento apuntándose con un fusil en la parte del cuello. Indicó que él no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, pero si fue el encargado de llamar a la ambulancia. Señaló que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo antes de ese día no había presentado ningún problema, pero a partir de esa mañana no quería cumplir órdenes. Sostuvo que el extinto soldado no hablaba de su familia ni amigos y que no supo que tuvieran problemas con otros soldados, solo de una pelea con el soldado Tunarosa, la cual le manifestaron ya se había solucionado<sup>27</sup>.

En el expediente también obran las declaraciones de los militares que estuvieron presentes en el alojamiento donde sucedieron los hechos, quienes el 11 de junio de 2010 declararon lo siguiente:

El Cabo Tercero **Carlos Andrés Madero De La Hoz** dijo<sup>28</sup>:

*"(...) Yo estaba en la orden de mantenimiento a las 4:00 p.m. informaron de la guardia de un soldado que se iba a volar mandaron al Cabo BERRIO, para que verificara quien era, yo mande a formar a toda la gente para constatar armamento y el personal y cuando yo me di cuenta ya venía el Cabo BERRIO, con el soldado GARZÓN CAICEDO de la parte alta de puesto nueve porque yo está formado (sic) toda la compañía en la rastrillos cerca a puesto 12, yo le dije al soldado que se cambiara en camuflado y pasara a formar y yo mande al soldado CUBILLOS, a que estuviera pendiente de él pero yo al ver que él se demoraba yo entré al alojamiento yo le dije otra vez de que (sic) pasara a formar de la media vuelta y me dirigí otra vez a la puerta, yo me di cuenta que él no reaccionaba le dije de nuevo que pasara a formar cuando yo le dije él cogió el fusil y se lo coloco a la altura de la garganta, yo le dije soldado que hace que se calmara que pensara lo que estaba haciendo, que problemas tenía, que si ya había hablado con la mamá, él se levantó de donde estaba y comenzó a caminar hacia atrás yo le dije que si detenía (sic) algún problema que me contara pues yo le saqué mi celular y le dije que llamara a la mamá que hablara con ella y entonces en ese momento entró el cabo HERNÁNDEZ, y le empezamos a hablar que se calmara que pensara las cosas y le hablamos los dos le hablamos de la mamá que ella que iba a pensar y él hacía eso y ahí cambió de posición el fusil y se lo colocó en el pecho y comenzó a caminar otra vez hacia atrás y llegó al rincón del alojamiento y le seguimos diciendo que se calmara que se quitara el fusil de ahí, de un momento a otro se disparó cuando el fusil iba cayendo él hace otro disparo, él se empezó a caer y yo lo abrace para*

<sup>25</sup> A folios 335 a 338 reposa una entrevista realizada al mismo funcionario por parte de la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en donde manifestó los mismos hechos.

<sup>26</sup> El informe obra a folio 131 del cuaderno principal y fue anexado junto con el acta de la declaración.

<sup>27</sup> Folios 128 a 131 del cuaderno 1.

<sup>28</sup> Folios 123 a 125 del cuaderno 1.

que no se cayera al piso y le cogí la cabeza y le dije que había hechos (sic) y con el cabo HERNÁNDEZ, lo cargamos y empezamos a bajarlo en ese momento llegó una NPR y lo montamos y lo llevamos hasta el dispensario y de ahí se entró al dispensario y lo sacaron en la ambulancia hacia la clínica y luego me dirige (sic) al C.T.I. porque mi coronel dio la orden que teníamos que declarar haya (sic) (...) PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED O LOS OTROS MILITARES QUE SE ENCONTRABAN EN EL ALOJAMIENTO TRATARON DE MANIPULARLE EL FUSIL QUE SOSTENÍA EL SOLDADO GARZÓN CAICEDO FABIÁN, PARA QUE NO SE IMPACTARA. CONTESTÓ: no porque estamos demasiado cerca de él y al intentar nosotros manipular el fusil, él se hubiese dado una ráfaga en el pecho, porque el fusil estaba cargado y desasegurado y el impacto hubiese sido más grande<sup>29</sup>.

**El Cabo Tercero Didier Alejandro Berrio Rodriguez señaló<sup>30</sup>:**

"(...) el día 06 de junio de 2010 a las 15:30 horas aproximadamente me encontraba en el alojamiento haciendo unos trabajos en el portátil, en ese momento mi capitán Murillo entró al alojamiento y me dijo que formara la batería por que un soldado se iba a evadir, me dispuse a formar a la batería y en ese instante mi capitán Murillo me ordenó ir con el soldado de la guardia quien se encontraba en ese momento con el soldado que se iba a evadir para verificar si lo que decía el soldado Garzón era verdad, me dispuse a ir con los soldados al lugar donde supuestamente el soldado Garzón había dejado unos elementos personales los cuales no estaban allí, me devolví con los soldados al alojamiento dejando al soldado garzón a disposición del suboficial de servicio quien era el cabo tercero madero de la hoz (sic). Seguí con mi trabajo en el alojamiento cuando escuche que el cabo madero le ordenó al soldado Garzón que formara, el soldado le contestó que no y el cabo madero dio media vuelta hacia la puerta cuando volvió a mirar al soldado le ordenó otra vez que formara, el soldado reaccionó colocándose el fusil debajo del mentón, yo viendo la situación le dije al soldado que pensara en su familia que no fuera egoísta y el soldado seguí (sic) callado nunca dijo nada, yo Salí del alojamiento a avisarle a mi capitán, que se encontraba en la parte de abajo del batallón, cuando subía al alojamiento de nuevo el soldado se escuchó el sonido de dos disparos y hasta ahí fue que supe del soldado, a eso de las 19:00 horas me informaron que el soldado falleció"<sup>31</sup>.

**El Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao expuso<sup>32</sup>:**

"(...) El día 06 de junio a las 16:00 horas aproximadamente me encontraba formando con la batería de instrucción cuando salió el C3 Solórzano a informar que un soldado se quería meterse (sic) un disparo, me dirigí al alojamiento cuando entré me di cuenta que el soldado Garzón tenía el fusil en el pecho y estaban el cabo madero y el soldado cubillos intentando evitar que se pegara el disparo, el soldado Garzón ya estaba en el rincón del alojamiento y estaba el cabo madero diciéndole que no se pegara el tiro y el soldado Garzón no decía nada, yo me acerqué al cabo madero y comencé a hablarle al soldado que lo pensara que no se fuera a dispara (sic) y el soldado Garzón no decía nada, nos acercamos al soldado y cuando estábamos cerca le toco el hombro y después el cabo madero le dijo que dejara el fusil y pasara a la formación, el cabo madero hizo simulación que salía para la formación para que el soldado lo siguiera, pero en el momento que el cabo madero dio la vuelta el soldado se disparó en el pecho cuando el fusil fue cayendo se accionó el fusil y salió otro disparo que impactó en el suelo cerca de mi pie izquierdo y el fusil callo (sic) en mi hombro después agarramos al soldado y le brindamos los primeros auxilios y de una vez los sacamos hacia el dispensario y le prestaron la atención médica".

<sup>29</sup> A folios 347 a 349 obra una entrevista realizada a este mismo soldado por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en la que reitera los mismos hechos y agrega que el soldado Garzón Caicedo antes de quitarse la vida ya había disparado un arma de fuego, pues estos soldados habían tenido prueba de adaptación al fusil y disparado en el polígono.

<sup>30</sup> Folios 132 y 133 del cuaderno 1.

<sup>31</sup> A folios 345 y 346 obra una entrevista realizada a este mismo soldado por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en la que reitera los mismos hechos y agrega que al soldado [Garzón Caicedo] nunca se le trataba mal, pues en general a los soldados no se les trata mal, solo se les exige el cumplimiento de sus deberes.

<sup>32</sup> Folios 134 y 135 del cuaderno 1.

Además de esta declaración, se encuentra a folios 342 a 344 otra entrevista realizada al Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao el día de los hechos a las 22:00 horas, por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación en donde manifestó:

*"(...) PREGUNTADO: diga a que distancia se encontraba usted del soldado Garzón? CONTESTÓ: aproximadamente a un metro. PREGUNTADO: diga si usted alcanzó a tener alguna clase de forcejeo para despojar al soldado del arma? CONTESTÓ: ninguna clase de forcejeo. PREGUNTADO: diga cuantos disparos escuchó usted? CONTESTÓ: yo escuché dos disparos. PREGUNTADO: ya que usted se encontraba en el sitio de los hechos describa como fuero (sic) de qué manera se produjeron estos dos disparos? CONTESTÓ: el soldado tenía el fusil a la altura del pecho y se disparó y al momento de caer el cuerpo él tenía la mano en el gatillo y se produjo el segundo disparo. (...) PREGUNTADO: en vista de que usted estuvo en el momento de los hechos, diga si lo que pasó fue un suicidio o un homicidio? CONTESTÓ: yo que estuve en el sitio de los hechos lo que pasó allí fue un suicidio, porque lo que hicimos fue a una distancia prudencial decirle que recapacitara y que pensara lo que estaba haciendo y no lo aceptó resolvió matarse. PREGUNTADO: diga si tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente entrevista? CONTESTÓ: al momento que él se disparó nos acercamos a prestar los primeros auxilios y el fusil me alcanzó a pegar en el hombro y lo llevamos al dispensario".*

Y en la declaración del Soldado Regular **Gerson Ulises Cubillos Alonso** se lee<sup>33</sup>:

*"(...) nos encontrábamos en la formación cuando llegó el centinela de la guardia junto con el soldado Garzón Caicedo informándole a mi capitán Murillo que el centinela encontró al soldado Garzón con intenciones de evadirse del batallón, en esos momentos el soldado Garzón ingresa al alojamiento después de unos minutos sale del alojamiento mi cabo madero lo observa en sudadera y le solicita que se cambie en camuflado, mi cabo madero le dijo que acompañara a Garzón a cambiarse en camuflado, ingresamos al alojamiento y yo le pregunte a Garzón que por que se quería evadir y él me respondió que él simplemente iba a buscar unos implementos que se le quedaron la noche anterior en el lugar que acampamos, el soldado Garzón me informa que si el centinela lo embala le pega un tiro, mientras se cambiaba me pregunta varias veces que si estaba bien arreglado yo le respondo en todo momento que si, después de unos minutos ingresa mi cabo madero dándole la orden que pasara a la formación y el soldado Garzón le responde con agresividad diciéndole que no porque no quería, mi cabo se devuelve y en esos momentos el soldado Garzón toma el fusil del lado de uno de los catres ya con proveedor y cargado, colocándose en el cuello, mi cabo le solicita que por favor bajara el arma, el soldado no responde nada y empieza a devolverse hacia uno de las esquinas (sic) del alojamiento, mi cabo por varios minutos le solicita que baje el arma y la reacción del soldado es mira (sic) para arriba me observa a mí y llora, de repente gira el cuerpo y el arma al mismo tiempo colocando la trompetilla del fusil en el pecho y avanzando de espalda hacia el otro extremo del alojamiento, en ese momento entra mi cabo Hernández Mellao Jonatán, nos acercamos mi cabo madero, mi cabo Hernández y yo y le solicitamos al soldado Garzón que por favor retire el fusil del pecho y que piense bien lo que va hacer, mi cabo Hernández le dice que si quiere hablar con la mamá que él le regala unos minutos para que la llame pero el soldado el único gesto que hace es mirar hacia arriba, me mira y llora, de repente sale el primer disparo y vi que impactó en el pecho y un segundo disparo que impacta en el piso cerca a los pies de mi cabo Hernández corremos con mis cabos a auxiliar al soldado alzándolo para dirigirnos hacia el dispensario. Después de unos minutos nos encontrábamos en la iglesia cuando el padre nos informa que el soldado había fallecido"<sup>34</sup>.*

A folios 155 a 158 reposa la inspección técnica al cadáver del extinto soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo efectuada por la Policía Judicial, cuando este se

<sup>33</sup> Folios 136 a 138 del cuaderno 1.

<sup>34</sup> A folios 339 a 340 se encuentra otra entrevista a este soldado realizada por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, en donde manifiesta los mismos hechos.



encontraba en la sala de reanimación de urgencias de la Clínica de Especialistas de Sogamoso<sup>35</sup>.

A folios 159 a 161 se encuentra el informe de investigación de campo, realizado por el personal de investigación criminalística del C.T.I. de Sogamoso, el cual incluye una documentación fotográfica del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Fabián Leonardo Garzón Caicedo.

A folios 162 a 164 obra el acta de inspección al lugar de los hechos efectuada por los investigadores del C.T.I. el 7 de junio de 2010 a las 00:30 horas, en el que se describió lo siguiente:

*"(...) Entre el camarote y la pared del costado occidental hay un espacio de 2.00 m, en ese espacio se observa una vainilla calibre 5.56 mm, a la cual se le asigna el número 1, debajo del camarote al lado derecho se encuentra otra vainilla del mismo calibre numerada como evidencia Nº 2, en la pared del costado occidental se observa un impacto de proyectil en el cual está incrustado un núcleo o cabeza de un proyectil calibre 5.56 mm. En la pared del costado norte se observa otro impacto, fijado como Nº 4; en el piso en la arista o intersección de los dos muros se encuentra un núcleo de proyectil 5.56 mm, el cual se rotula como evidencia Nº 5; apoyado en el piso y el camarote se observa un fusil galil, número de serie 00243117, el cual se rotula como evidencia Nº 6, junto a la pared en el piso, al costado norte se halla un tapón de la boca de fuego de fusil numerado como evidencia Nº 7. En el mismo alojamiento al costado oriental se observa una serie de camarotes. (...)"*

A folios 165 a 167 se halla la historia clínica de Fabián Leonardo Garzón Caicedo emitida por la Clínica de Especialistas de Sogamoso<sup>36</sup>.

A folios 168 a 174 se encuentra el informe de investigación de laboratorio del C.T.I. que contiene el estudio técnico balístico al arma de fuego y demás evidencias halladas en el lugar de los hechos, en donde se identificaron: i) un fusil Galil, serial 00243117, con un proveedor<sup>37</sup>; ii) treinta y tres cartuchos calibre 5.56 embalados dentro del mismo contenedor del fusil; iii) dos vainillas calibre 5.56; iv) un tapón de tapa para fusil Galil y v) un núcleo de proyectil calibre 5.56 mm. Este informe incluye fotografías de los elementos antes referidos, características generales y estado en el que fueron encontrados; además como conclusión se indicó que el fusil es apto para disparar, los cartuchos no presentan defectos en su ensamble ni deformaciones y las vainillas son aptas para cotejo.

A folios 177 a 181 reposa el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto

<sup>35</sup> Esta prueba también se encuentra a folios 330 a 333 del cuaderno 1.

<sup>36</sup> Esta prueba también se encuentra a folios 311 a 314 y 366 a 368 del cuaderno 1.

<sup>37</sup> Capacidad de carga de treinta y cinco (35) cartuchos en el proveedor, uno en la recámara.

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se señaló que la muerte de Fabián Leonardo Garzón Caicedo ocurrió por shock hipovolémico anémico secundario a hemotórax masivo izquierdo por herida de pulmón izquierdo por proyectil de arma de fuego, la cual acaeció por probable suicidio<sup>38</sup>.

A folios 183 y 184 obra el informe de laboratorio presentado por el grupo de química del C.T.I. - Fiscalía General de la Nación, de fecha 29 de junio de 2010, el cual contiene el análisis de residuos de disparo en mano de Fabián Leonardo Garzón Caicedo<sup>39</sup>. De este documento se extrae lo siguiente:

**INFORME DE LABORATORIO 547029**

(...)

**PERSONA MUESTREADA**

IDENTIFICACIÓN:	1031130891
NOMBRES:	FABIÁN LEONARDO GARZÓN CAICEDO
NÚMERO DE KIT:	60599

---

**RESULTADO DORSO DERECHO**

BARIO (Ba)	NEGATIVO
ANTIMONIO (Sb)	POSITIVO
PLOMO (Pb)	POSITIVO
RELACIÓN Sb / Ba	NEGATIVO

---

**RESULTADO PALMA DERECHA**

BARIO (Ba)	POSITIVO
ANTIMONIO (Sb)	POSITIVO
PLOMO (Pb)	POSITIVO
RELACIÓN Sb / Ba	POSITIVO

---

**RESULTADO DORSO IZQUIERDO**

BARIO (Ba)	POSITIVO
ANTIMONIO (Sb)	POSITIVO
PLOMO (Pb)	POSITIVO
RELACIÓN Sb / Ba	POSITIVO

---

**RESULTADO PALMA IZQUIERDA**

BARIO (Ba)	POSITIVO
ANTIMONIO (Sb)	POSITIVO
PLOMO (Pb)	POSITIVO
RELACIÓN Sb / Ba	POSITIVO

---

**COMPATIBILIDAD ESTADÍSTICA CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO**

CONCLUSIÓN	COMPATIBLE MANO IZQUIERDA – PALMA DERECHA
OBSERVACIÓN	

---

<sup>38</sup> Esta prueba también se encuentra a folios 382 a 386 del cuaderno 1.

<sup>39</sup> Esta prueba también se encuentra a folios 398 y 399 del cuaderno 1.

#### INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El grupo de Química del Laboratorio de Referencia Nacional de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN considera que un análisis es **positivo** para presencia de residuos de disparo en mano cuando de manera concomitante se cumplen las siguientes dos premisas:

1. Están presentes los tres metales PLOMO, BARIO Y ANTIMONIO en concentraciones concordantes con bases de datos diseñadas mediante el desarrollo de un trabajo Investigativo elaborado en el área.

1. (sic) La relación entre los metales se encuentra igualmente en concordancia con las mencionadas bases de datos. (...)"

A folios 328 a 514 se encuentran las diligencias adelantadas en la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sogamoso, bajo la noticia criminal No. 157596000223201001354, siendo denunciante el Capitán Pedro Danilo Murillo Gómez y víctima Fabián Leonardo Garzón Caicedo. Esta documental contiene pruebas ya referidas en párrafos precedentes como: la inspección técnica al cadáver, la investigación de campo, la inspección a lugares, el informe del investigador de laboratorio, el informe pericial de necropsia y el certificado de defunción. Además incluye unas entrevistas a los militares Pedro Danilo Murillo Gómez, Jerson Ulises Cubillos Alonso, Yonatan Andrés Hernández Mellao, Didier Alejandro Berrio Rodríguez y Carlos Andrés Madero De La Hoz realizadas por la Policía Judicial.

Además, a folios 402 a 404 se observa una providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación Seccional Sogamoso el 26 de julio de 2010, en la que, de acuerdo al acervo probatorio atrás referido, se decidió ordenar el archivo de la investigación por presunto homicidio, bajo la siguiente consideración:

*"...ANALIZADOS LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, ASÍ COMO LA EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN, SE ESTABLECE QUE LA MUERTE DE FABIÁN LEONARDO GARZÓN CAICEDO SE PRODUJO PORQUE ÉL MISMO SE QUITÓ LA VIDA, CIRCUNSTANCIA NO ATRIBUIDA A PERSONA EN PARTICULAR, RAZÓN POR LA CUAL SE DISPONDRÁ EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 79 DE LA LEY 906 DE 2004".*

De otra parte, se encuentra a folios 195 a 209 el expediente prestacional de Fabián Leonardo Garzón Caicedo, procedente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dentro del cual se hallan su hoja de servicios<sup>40</sup> y la

<sup>40</sup> Folio 206 del cuaderno 1.

Resolución número 111558 del 14 de enero de 2011, por medio de la cual se reconoció la suma de diecinueve millones setecientos setenta mil seiscientos noventa y seis pesos (19'770.696,00) a la aquí demandante, Sandra Patricia Garzón Caicedo, por concepto de compensación por la muerte del mencionado soldado<sup>41</sup>.

Igualmente, a folios 414 a 416 reposa un informe técnico balístico elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 25 de abril de 2011, en el que se concluyó:

*"CON BASE EN EL ESTUDIO FÍSICO Y LAS PRUEBAS QUÍMICAS DE ORIENTACIÓN PRACTICADAS AL ORIFICIO DE ENTRADA UBICADO EN LAS CAMISETAS, SE ESTABLECE QUE EL DISPARO FUE REALIZADO A CORTA DISTANCIA EN UN RANGO MENOR A CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS (150 cm) APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDOS ENTRE LA BOCA DE FUEGO DEL ARMA Y LA VÍCTIMA, SIN DESCARTAR CONTACTO".*

Atendiendo las pruebas ya enunciadas, mediante providencia del 28 de abril de 2011, el Teniente Coronel Milton Hernán Ruiz Matorel resolvió dar por terminada la indagación preliminar contra los presuntos responsables del homicidio del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, concluyendo que no existió sujeto que ejecutara la conducta, por cuanto la muerte de este último fue ocasionada por acción exclusiva de la misma víctima y no existe siquiera prueba indiciaria de la cual se pueda derivar responsabilidad a persona diferente al occiso<sup>42</sup>.

Por otro lado, se observa a folios 429 a 433 una solicitud de desarchivo de la investigación por el presunto homicidio del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, la cual fue presentada por la apoderada de la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo ante el Fiscal Tercero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Sogamoso, en que la que pone de presente que los familiares del occiso tienen dudas respecto de su muerte, por presentarse algunas irregularidades y contradicciones en las versiones del personal del Ejército Nacional. Para el efecto, aportó a dicha solicitud unas entrevistas realizadas –por la misma apoderada– a la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo y al tío del extinto soldado, señor Samuel Álvaro Garzón Caicedo; las cuales no pueden ser objeto de valoración en este asunto, toda vez que no cuentan con los requisitos que se exigen respecto de la prueba testimonial, al no haber sido rendidas ante

<sup>41</sup> Folio 208 y vuelto cuaderno 1.

<sup>42</sup> Folios 187 a 192 del cuaderno 1.

funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento<sup>43</sup> como lo exigía el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, más aún cuando estas personas ni siquiera estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

A folio 572 del cuaderno No. 2 obra un CD contentivo del audio de la “*audiencia de solicitud de desarchivo de proceso y autorización judicial para investigación*”, adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías el día 18 de abril de 2012, en la que la abogada Sonia Elizabeth Sánchez Lemus, apoderada de las víctimas (aquí demandantes), expresó los argumentos para solicitar el desarchivo de la investigación, petición a la cual tanto el Fiscal Tercero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Sogamoso como el Procurador 216 Penal de Sogamoso no se opusieron, pero dejaron claro que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal procedía el archivo de la investigación, toda vez que en ese caso no se dieron los elementos del tipo penal, en la medida en que el material probatorio arrojó que la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo obedeció a un presunto suicidio y no existe prueba alguna que acredite que se trató de un homicidio. Escuchados cada uno de los intervinientes, el Juez Penal con fundamento en el derecho al acceso a la administración de justicia ordenó la reapertura del proceso de investigación número 157596000223201001354.

En desarrollo de este nuevo proceso de investigación la Fiscalía General de la Nación llamó nuevamente a rendir declaración a los soldados Carlos Andrés Madero De La Hoz, Yonatan Andrés Hernández Mellao y Gerson Ulises Cubillos Alonso, quienes estuvieron presentes al momento de los hechos<sup>44</sup>. De estas declaraciones se destaca que todos los interrogados reiteradamente manifestaron que la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo sucedió por causa de la propia víctima, al propinarse él mismo un disparo en el pecho cuando estaba en el alojamiento de transeúntes del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de Sogamoso. De otra parte, explicaron que antes de jurar bandera los soldados no portan fusil, sin embargo, para que se vayan familiarizando con las armas se les entrega uno pero sin munición, como parte de su instrucción; que cuando están en el día de mantenimiento personal no se porta fusil y que para el año 2010 los fusiles se guardaban en un “*armeyillo*” dentro del alojamiento, el cual era custodiado por un

<sup>43</sup> Al respecto ver, entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 19289, MP: Enrique Gil Botero; y sentencia del 9 de marzo de 2010, Exp. 18010, MP: Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>44</sup> También rindieron declaración el soldado Fredy Alexander González, quien era el mejor amigo del extinto soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, y la señora Sonia Isabel Macías Torres, quien era la psicóloga de ese batallón para la época de los hechos.

centinela<sup>45</sup>.

A folios 491 a 493 obra una nueva acta de inspección a lugares de fecha 17 de septiembre de 2012, en donde se señaló: *“Según las entrevistas el armerillo se encontraba dentro del alojamiento y custodiado por un centinela. Hoy se puede observar que efectivamente el armerillo se encuentra dentro del alojamiento y está custodiado por un centinela”*.

Finalmente, a folios 503 a 506 reposa una providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 28 de septiembre de 2012, ordenando nuevamente el archivo de las diligencias bajo la causal de inexistencia del hecho (delito de homicidio), en los siguientes términos:

*“EN INFORME EL INVESTIGADOR DEL CTI INDICA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO SE ENTREVISTÓ A FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ, SOLDADO PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, AL CABO CARLOS ANDRÉS MADERO DE LA HOZ, GERSON ULISES CUBILLOS ALONSO Y YONATAN ANDRÉS HERNÁNDEZ MELLAO, QUIENES MANIFIESTAN QUE A ELLOS ESTABAN PRESENTE (SIC) CUANDO EL SOLDADO FABIÁN LEONARDO GARZÓN CAICEDO SE QUITÓ LA VIDA EN EL ALOJAMIENTO DE TRANSEÚNTES DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 1 TARQUI DE SOGAMOSO. EN CONSECUENCIA LA SITUACIÓN PROBATORIA NO HA VARIADO Y POR ELLO SE DISPONDRÁ APLICAR EL ART. 79 DE LA LEY 906 DE 2004 HABIDA CUENTA QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO PROBATORIO QUE EXIGE EL ART. 287 DE LA MISMA LEY 906 PARA EFECTOS DE SOLICITAR LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN CORRESPONDIENTE COMO QUIERA QUE NO EXISTE EL REQUISITO DE LA INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORÍA QUE RECLAMA LA NORMA CITADA Y POR ELLO ESTE DESPACHO FISCAL DEBE MANTENER LA DECISIÓN DE ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INDAGACIÓN”<sup>46</sup>.*

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se observa que la parte actora solicitó como prueba la exhumación del cadáver del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, a fin de que se practique un experticio técnico, con el propósito de controvertir, criticar y esclarecer los dictámenes ya realizados frente a la causa de la muerte del soldado en mención<sup>47</sup>.

Sobre el particular, es del caso señalar que el Coordinador del Grupo de Patología - Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó un informe en el que da respuestas a los interrogantes planteados por la parte demandante y a la viabilidad de la exhumación<sup>48</sup>. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama en audiencia de pruebas

<sup>45</sup> Folios 465 a 488 del cuaderno 1

<sup>46</sup> Folio 505 del cuaderno 1.

<sup>47</sup> Folio 34 del cuaderno 1.

<sup>48</sup> Folios 527 a 529 del cuaderno 2.

llevada a cabo el 9 de abril de 2015<sup>49</sup> dispuso prescindir de este medio de prueba (exhumación del cadáver del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo) y, por el contrario, incorporar al proceso los documentos remitidos por el Instituto de Medicina Legal.

En dicho informe se estableció que no es posible determinar el largo de los brazos del extinto soldado, ni si este pudo dispararse a sí mismo con el fusil Galil, modelo AR696, pues tal análisis corresponde al Grupo de Balística. No obstante, explicó que *"Los disparos autopropinados con fusiles, pueden ser posibles por parte del mismo individuo en acciones suicidas, siendo lo más característico los hallazgos de residuos de disparo en el interior de la herida tratándose de un disparo a contacto. Pero también es posible que disparos a contacto sean realizados por un tercero. En ambos casos de disparos a contacto en la región pectoral, bien sean propinadas por autolesión o por un tercero, dejarán los mismos hallazgos en cuanto a la ubicación de los residuos de disparo. Por tanto, para diferenciar al individuo que acciona el arma en un disparo a contacto, es necesario tener en cuenta otros elementos de análisis, como son los residuos de disparo en manos de quien dispara y/o el análisis del hecho dentro del contexto de toda la información allegada a la investigación"*<sup>50</sup>.

Ahora bien, mientras el presente proceso estuvo a cargo del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, se celebró audiencia de pruebas el día 21 de octubre de 2014<sup>51</sup>, en la que se receptionaron los testimonios de las siguientes personas:

El señor **Wilmar Hernando Santos Acevedo**, médico general que atendió a Fabián Leonardo Garzón Caicedo el 6 de junio de 2010 en la Clínica de Especialistas de Sogamoso, quien describió en su declaración las condiciones en las que llegó el soldado y los procedimientos que le fueron practicados; sin embargo, no pudo establecer la trayectoria del disparo ni la distancia del mismo, pues según indicó, tales conocimientos corresponden al médico legista o al especialista en balística<sup>52</sup>.

Los señores **Alejandro Prieto López**, **José Antonio Ruiz Briceño** y **Custodia Rodríguez Daza**, quienes son vecinos de los demandantes, rindieron su testimonio respecto del daño moral causado a la familia de Fabián Leonardo

<sup>49</sup> Folios 569 y vuelto del cuaderno 2.

<sup>50</sup> Negrillas del despacho.

<sup>51</sup> Ver folios 517 a 518 y vuelto cuaderno 2.

<sup>52</sup> Minuto 5:00 al minuto 14:30 de la grabación (CD folio 517 -sic-).

Garzón Caicedo con su muerte. Los declarantes manifestaron que la relación entre madre, hijos y hermanos era muy buena; que el extinto soldado colaboraba con el sostenimiento del hogar y que a raíz de su muerte la situación económica de su familia indudablemente se vio afectada<sup>53</sup>.

El día 16 de julio de 2015 se reanudó la audiencia de pruebas<sup>54</sup>, en la que se recepcionó el testimonio del señor **José Ulises Martínez Camargo**, experto en balística, quien emitió el informe investigador de laboratorio FPJ-13 del 6 de junio de 2010<sup>55</sup>. El testigo manifestó que sí es posible que una persona se dispare a sí misma con un fusil tipo Galil, específicamente contra la región mamaria izquierda<sup>56</sup>.

#### **4.- Caso concreto**

Analizado el material probatorio obrante en el expediente estima el despacho que, efectivamente, la muerte del soldado regular Fabián Leonardo Garzón Caicedo obedeció a un suicidio, cuando el día 6 de junio de 2010, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de Sogamoso, tomó un fusil marca Galil calibre 5.56 mm y se propinó un disparo contra su propia humanidad.

Así se encuentra acreditado, en primer lugar, con las diferentes declaraciones que rindieron los militares testigos presenciales de los hechos, quienes fueron concordantes en manifestar que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo por su propia mano atentó contra su vida, sin que ellos hayan podido hacer algo para persuadirlo. Respecto a estas afirmaciones, no se evidencian contradicciones ni incoherencias en lo manifestado, por el contrario, todos los testigos fueron claros en indicar como ocurrieron los hechos.

De igual forma, el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que la herida del pulmón izquierdo por proyectil de arma de fuego causada al soldado se produjo por un posible suicidio.

Pero la prueba más contundente que encuentra el Juzgado respecto del hecho del

<sup>53</sup> Minuto 36:33, minuto 55:35 y minuto 01:07:05 de la grabación (CD folio 517 -sic-).

<sup>54</sup> Folio 577 y vuelto del cuaderno No. 2.

<sup>55</sup> Este informe obra a folios 168 a 174 del cuaderno 1.

<sup>56</sup> Minuto 17:15 al minuto 36:00 de la grabación (CD folio 580).



suicidio es el informe de laboratorio 547029, proferido por el Grupo de Química de laboratorio del C.T.I. el 29 de junio de 2010, en el cual se concluyó que el joven Fabián Leonardo Garzón Caicedo presentaba residuos de disparo en la mano izquierda y palma derecha, lo que confirma que el soldado sí tuvo el fusil en sus manos y posteriormente lo accionó contra sí mismo.

En este punto, debe traerse a colación lo afirmado por el Coordinador del Grupo de Patología de la Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el informe visible a folios 527 a 529 del cuaderno 2, en el que se señaló que para diferenciar al individuo que acciona el arma en un disparo a contacto, es necesario tener en cuenta otros elementos de análisis, como son los residuos de disparo en manos de quien dispara y/o el análisis del hecho dentro del contexto de toda la información allegada a la investigación.

En esa medida, una vez revisada la totalidad del expediente no encuentra el despacho prueba alguna que controvierta la tesis del suicidio, circunstancia que de contera descarta que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo haya sido asesinado, como infundadamente se afirmó en la demanda. Es más, ni si quiera existe un indicio de que el Cabo Tercero Yonatan Andrés Hernández Mellao haya perpetrado el presunto homicidio, como lo asegura la parte actora.

Al respecto, tan solo basta con remitirnos a las declaraciones de todos los testigos, no solo las de los presenciales sino también la del Capitán a cargo, quienes señalaron claramente que el único inconveniente o discusión que tuvo Fabián Leonardo mientras prestó su servicio militar fue con el soldado Edison Fabián Tunarosa Álvarez, quien de acuerdo con el documento obrante a folios 115 a 122 ingresó a las filas del Ejército en calidad de soldado regular en la misma época que el soldado Garzón Caicedo, y que, dicho sea de paso, no se encontraba en el lugar de los hechos y sus problemas con el soldado Garzón ya se habían solucionado, según se lee en dichas declaraciones.

Por otro lado, debe resaltarse que la controversia relacionada con el supuesto asesinato del joven Fabián Leonardo Garzón Caicedo ya fue dilucidada por la jurisdicción penal en la indagación preliminar a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue archivada en dos ocasiones por no estructurarse el tipo penal del homicidio; así como por la dependencia de asuntos disciplinarios del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui de Sogamoso, en donde también se archivó la

investigación por no encontrarse prueba alguna que derive responsabilidad en persona diferente al occiso<sup>57</sup>.

En consecuencia, la parte actora no puede pretender ahora acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con idénticos argumentos a los ya resueltos por la jurisdicción penal, a fin de insistir en que la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo no se trató de un suicidio sino de un homicidio, pues tanto en el proceso penal como en este, no se aportaron los elementos probatorios que demuestren tal hipótesis. Por el contrario, la reclamación en esta instancia resulta temeraria, en la medida que ahora se pretende atribuir responsabilidad administrativa y extracontractual al Estado, en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, argumentando que la muerte del soldado Garzón Caicedo ocurrió por acción de otro uniformado, supuesto que en el *sub examine*, se repite, no logró probar la parte actora.

De otra parte, es pertinente destacar que las autoridades encargadas de la protección del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo no conocieron la intención suicida del joven, pues este no la había manifestado en forma alguna, ni exteriorizó algún cambio de conducta que hiciera posible prever la ocurrencia de tal hecho. De igual forma, la víctima no había dado muestras de perturbación síquica ni de la intención de atentar contra su vida, que obligaran a la Administración a alejarlo de la actividad militar o a ejercer especial vigilancia sobre él.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo efectivamente se auto eliminó con un arma de dotación oficial, aunque no estén cabalmente establecidos los motivos que lo llevaron a tomar tal determinación, pues mientras permaneció en las filas del Ejército Nacional no se evidenció en él un comportamiento tal que hiciera pensar o presagiar que tuviera la firme y fatal intención de acabar con su vida, hecho que por el contrario, tomó por sorpresa a los demás militares.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde entonces al Juzgado determinar la forma en que el joven Garzón Caicedo tuvo acceso al arma de dotación y a la

<sup>57</sup> Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la posibilidad que tiene el Juez Contencioso Administrativo de apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre ambas acciones, no puede dejar de destacarse la importancia que tienen estas en las decisiones que se adoptan en esta jurisdicción (Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencia del 17 de marzo de 1994, expediente 8585).

correspondiente munición, pues no pasa por alto el despacho que el extinto soldado llevaba tan solo mes y medio prestando su servicio militar obligatorio, lo que significa que no había jurado bandera y, por ende, no tenía fusil asignado.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por los militares testigos de la muerte de Fabián Leonardo Garzón Caicedo, los soldados regulares juran bandera hasta cuando cumplan los 3 meses de servicio, momento a partir del cual se les asigna su arma de dotación. Esta información se puede corroborar en el sitio web <http://www.ejercito.mil.co/> en el cual se indica que durante los 3 meses previos al juramento de bandera, los soldados regulares únicamente reciben entrenamiento táctico militar, formación en Derechos Humanos, régimen disciplinario, grados y distintivos militares.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo fue dado de alta en el Ejército el 19 de abril de 2010<sup>58</sup> y su muerte acaeció el 6 de junio de ese mismo año, es decir que llevaba prestando servicio militar un poco más de mes y medio. De igual forma, debe tenerse en cuenta que como el 6 de junio de 2010 era domingo, ese día no se portaban armas, tal como lo declararon los compañeros de Fabián Leonardo.

En consecuencia, encuentra el despacho que a pesar de las circunstancias descritas, estas no fueron un obstáculo para que el soldado pudiera llevar a cabo su tarea, ya que le fue fácil acceder al armamento, lo cual nos lleva a inferir que la armería no disponía de las medidas de seguridad y vigilancia requeridas en el manejo de tales elementos peligrosos, algo tan trascendental para el correcto ejercicio de las fuerzas militares, cuya laxitud quedó reflejada en el presente caso, pues no se verificó el deber de cuidado y vigilancia que su autoridad requiere, mucho más cuando se trata de imposibilitar que se haga un uso inapropiado de las armas o la munición que se tiene bajo guarda y custodia.

De lo dicho se concluye que en el presente caso el Ejército Nacional incumplió el deber de seguridad y vigilancia que requiere la custodia de armas de fuego, omitiendo en consecuencia su obligación legal de proteger a los uniformados a su cargo, minimizando el riesgo que estos elementos representan.

Sobre el particular, vale la pena transcribir *in extenso* un pronunciamiento emitido

<sup>58</sup> Folios 115 a 122 del cuaderno 1.

por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>59</sup> en un caso similar al que aquí se debate, en donde el alto tribunal recalcó el deber del Ejército Nacional de cumplir las medidas de seguridad sobre custodia de armas de fuego y cómo la participación de la víctima en los hechos puede conducir a estructurar la figura de la concausa:

*"...la Sala concluye que el Ejército Nacional omitió cumplir las medidas de seguridad que conlleva la custodia de las armas de fuego, en consideración a la peligrosidad que ellas mismas representan, por cuanto la entidad demandada se encontraba en la obligación normativa objetiva de vigilar su uso y minimizar el riesgo con ellas creado.*

*De manera que, la Sala considera que el Ejército Nacional transgredió su obligación positiva de custodia de las armas de fuego y protección del personal bajo su mando, al actuar de forma negligente en la administración de las armas, aumentando las probabilidades de producción de daños antijurídicos en la integridad personal de los soldados conscriptos a su cargo.*

*"En este sentido, es preciso resaltar que en el ámbito castrense se reconoce la existencia de un deber de vigilancia o seguridad adscrito a los superiores funcionales y a favor de sus subordinados; en este sentido el artículo 29 del Decreto 85 de 1989 preceptúa:*

*"Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y abnegación; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar. Deben además inspirar en el personal confianza y respeto y guardarles deferencias que se deben a personas con las cuales se comparten responsabilidades inherentes a la profesión militar."*

*Dicha prescripción reviste consecuencias disciplinarias cuando no se actúa con la diligencia requerida al momento de prescribir las órdenes necesarias para velar por la integridad física o protección de quienes se tiene a cargo; en este sentido, el Decreto 85 de 1989 enseña:*

*"Artículo 65 Son faltas contra la disciplina las que se clasifican y enumeran a continuación:*

*(...)*

*Sección 'C' De la diligencia en el mando.*

*Constituyen negligencia en el mando los siguientes actos:*

*(...)*

*h) La despreocupación por el bienestar del personal bajo su mando"<sup>60</sup>.*

*Por otro lado, no obstante, el aporte de la falla cometida por la demandada, en la concreción del daño, la Sala encuentra probado que la víctima, en pleno disfrute de sus facultades mentales, decidió incumplir el protocolo de manejo de las armas y decidió apoderarse de su fusil de dotación oficial para con él quitarse la vida, de manera que fue Freddy Antonio Gutiérrez Lizarazo quien con su actuar concretó el daño a sus bienes jurídicos, de donde se deduce que la víctima participó en la consumación del riesgo creado por el Estado, pues, pese a estar al tanto del peligro del instrumento de guerra, decidió dispararlo contra sí mismo.*

*Si bien la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, si se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y en consecuencia, disminuiría el monto de la indemnización debida. Al respecto ésta Corporación ha sostenido lo siguiente:*

<sup>59</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Sentencia del 27 de febrero 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Actor: Edilia Lizarazo de Gutiérrez y otra. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

<sup>60</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2011. Exp. 19952 (Cita tomada del texto original).

*"...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño"<sup>61</sup>.*

*También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Así se ha señalado por esta Corporación:*

*"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.*

*"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis"<sup>62</sup>.*

*Dado que del acervo probatorio se deduce la determinación del soldado Freddy Antonio Gutiérrez Lizarazo, en los hechos que condujeron a su muerte, sumado al incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de la entidad demandada, la Sala concluye que se configura la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional a título de falla probada del servicio".*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, se colige que en el presente asunto efectivamente hay una concurrencia de culpas que estructuran el fenómeno jurídico de la concausa. De un lado, está la entidad demandada que desobedeció su obligación positiva de custodia de las armas de fuego y protección del personal bajo su mando, lo que ocasionó que el soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo tuviera fácil acceso a un fusil de dotación. Del otro lado está la víctima, que en pleno disfrute de sus facultades mentales, decidió incumplir el protocolo de manejo de las armas y decidió apoderarse del fusil con el que se quitó la vida.

De manera que fue el soldado Garzón Caicedo quien con su actuar concretó el daño a sus bienes jurídicos, de donde se deduce que la víctima participó en la

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: Enrique Gil Botero, Exp. 17042. (Cita tomada del texto original).

<sup>62</sup> *Ibid.*

consumación del riesgo creado por el Estado, pues, pese a conocer el peligro que implica el manejo de estos instrumentos de guerra, decidió voluntariamente accionarlo contra sí mismo.

De lo anterior se desprende que si bien la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, sí se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y, en consecuencia, la indemnización a reconocer debe ser disminuida.

En suma, teniendo en cuenta que con el acervo probatorio se deduce la determinación del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo en los hechos que condujeron a su muerte, aunado al incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de la entidad demandada, se concluye que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es administrativamente responsable en el presente caso a título de falla probada del servicio, por lo cual el despacho dispondrá medidas de reparación, como se detalla a continuación.

#### **5.- Liquidación de perjuicios**

Es preciso anotar que el Ejército Nacional, mediante la Resolución No. 111558 del 4 de enero de 2011, reconoció a la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo la suma de \$19.770.696.00, por concepto de compensación por la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo ocurrida el 6 de junio de 2010, acorde con lo establecido en el Decreto 2728 de 1968<sup>63</sup>. Sin embargo, dicho reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, tal como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cuanto la causa jurídica del primero es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios (el *a forfait* y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño) tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí<sup>64</sup>.

#### **5.1.- Perjuicios morales**

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el concepto de perjuicio moral se

<sup>63</sup> Folio 208 y vuelto del cuaderno 1.

<sup>64</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencia del 28 de abril de 2010. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03096-01 (17992). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral, **en caso de muerte**, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el **Nivel 1** que *"Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables) al cual corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv)"*, y el **Nivel 2** *"Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio"*<sup>65</sup>.

Ahora bien, en el presente proceso se encuentra probado que Fabián Leonardo Garzón Caicedo era hijo de Sandra Patricia Garzón Caicedo<sup>66</sup> y hermano de Brayan Steven Sanabria Garzón<sup>67</sup> y de Johan Gustavo Garzón Caicedo<sup>68</sup>.

Así las cosas, demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes y la víctima, puede inferirse –aplicando las reglas de la experiencia– que entre todos ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que aquellos sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de la muerte de su hijo y hermano, lo cual los legitima para reclamar la reparación de perjuicios causados. Situación que confirmaron los vecinos de los demandantes, quienes en la audiencia de pruebas manifestaron que la relación entre Fabián Leonardo y su madre y hermanos era muy buena y que su muerte produjo en ellos un gran sufrimiento<sup>69</sup>.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los topes sugeridos por el Consejo de Estado para estos eventos, se accederá al reconocimiento del perjuicio moral deprecado, disminuyéndolo en un 50% por haberse presentado la concausa. En consecuencia, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por perjuicio moral: (i) la suma de 50 salarios mínimos

<sup>65</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, proferidas en los expedientes con radicación 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>66</sup> Folio 1 del cuaderno de pruebas – anexo.

<sup>67</sup> Folio 3 del cuaderno de pruebas – anexo.

<sup>68</sup> Folio 2 del cuaderno de pruebas – anexo.

<sup>69</sup> Audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2014. CD a folio 517 (sic).

legales mensuales vigentes a favor de la madre de la víctima, y (ii) la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos.

## **5.2.- Perjuicios Materiales**

### **5.2.1.- Daño emergente**

Por este concepto no obra prueba en el expediente que dé cuenta de los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión del daño, motivo por el cual se negará su reconocimiento.

### **5.2.2.- Lucro cesante**

Este rubro se solicitó a favor de la madre de la víctima y el despacho estima que es procedente. Sin embargo, se aclara que este perjuicio se liquidará siguiendo los parámetros determinados por el Consejo de Estado, sin tener en cuenta la esperanza de vida del occiso, como lo pidió la parte actora.

En estos casos, la jurisprudencia del alto tribunal contencioso administrativo ha aplicado la presunción de que los hijos ayudan a los padres hasta la edad de 25 años<sup>70</sup>, y también considerando que era de esperarse que, una vez culminado el servicio militar obligatorio, el joven se incorporaría a la vida laboral en donde devengaría por lo menos el salario mínimo.

En el caso concreto se demostró que el joven Fabián Leonardo Garzón Caicedo falleció antes de cumplir la edad de 25 años<sup>71</sup> y además no tenía hijos ni vínculo marital alguno, razón por la cual habrá lugar a reconocer el lucro cesante a favor de su señora madre por el período comprendido entre la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso (6 de junio de 2010) y el día en que la víctima hubiere cumplido los 25 años de edad (11 de julio de 2015).

Ahora bien, en cuanto al ingreso base de liquidación, revisado el expediente se

<sup>70</sup> "... frente al reconocimiento de este perjuicio se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco (25) años, en consideración "... al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "A". Sentencia del 26 de noviembre de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>71</sup> De conformidad con la copia autenticada del registro civil de nacimiento (fl. 1 cuaderno de pruebas) la víctima nació el 11 de julio de 1990, de modo que para la fecha de su muerte (6 de junio de 2010) tenía 19 años de edad.



encuentra a folio 15 del cuaderno de pruebas una certificación suscrita por el dueño de los Almacenes "Mi Pupilo", ubicados en la ciudad de Bogotá, en la que se señala que Fabián Leonardo Garzón Caicedo trabajó en ese establecimiento como vendedor desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 20 de febrero de 2010 y recibía como pago un promedio mensual de \$600.000.

Aunado a lo anterior, según lo manifestaron los testigos en la audiencia de pruebas<sup>72</sup>, antes de ingresar al Ejército, la víctima trabajaba en labores de construcción y con lo percibido, que era cerca de un salario mínimo<sup>73</sup>, ayudaba económicamente a su madre.

En esa medida, como quiera que, una vez actualizado a valor presente, el salario mínimo del año 2010 (\$515.000) resulta ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia (\$689.455)<sup>74</sup>, la indemnización se liquidará tomando este último valor, es decir, la suma de \$689.455, en atención a que se trataba de una persona en edad económicamente productiva, a la que se le aumentará un 25% correspondiente a la proporción causada por concepto de prestaciones sociales.

Al resultado de la anterior operación se restará un 25% que, se estima, destinaba la víctima a su propia manutención. Luego, el valor así obtenido será mermado en un 50%, dada la participación de la víctima en la producción del hecho dañoso.

$\$689.455 + 25\%$  (\$172.363,75 de prestaciones sociales) = \$ 861.818,75  
 $\$861.818,75 - 25\%$  (\$215.454,6 de manutención propia de la víctima) = \$646.364  
 $\$646.364 - 50\%$  (participación de la víctima en el hecho) = \$323.182

La cifra base de liquidación es, entonces, trescientos veintitrés mil ciento ochenta y dos pesos (**\$323.182**).

**Período Consolidado:** A partir de la fecha de la ocurrencia del hecho (6 de junio de 2010) hasta que la víctima hubiere cumplido los 25 años de edad (11 de julio

<sup>72</sup> Audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2014. CD a folio 517 (sic).

<sup>73</sup> De acuerdo con lo expuesto en el hecho 4º de la demanda, Fabián Leonardo Garzón Caicedo devengó entre febrero y marzo de 2010 la suma de \$515.000, correspondiente al salario mínimo legal vigente para ese año.

<sup>74</sup>  $\$ 515.000 \times \frac{131,95}{104,51} = \$ 650.217$

de 2015), esto es 61 meses y 5 días, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Es la indemnización a obtener

Ra: es el ingreso o renta mensual (**\$323.182**)

i: es el interés puro o técnico del 6% anual (**0,004867 mensual**)

n: es el número de meses que comprende el período a indemnizar (**61,5**)

$$S = \$323.182 \frac{(1 + 0,004867)^{61,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$23'105.677.00.$$

Total indemnización por lucro cesante = **\$23'105.677.00.**

### **5.3.- Daño a la vida de relación**

Se entiende el daño a la vida de relación como la pérdida de la posibilidad de goce o placer (*préjudice d'agrément*), que se traduce en la pérdida de la alegría de vivir o de la capacidad de llevar a cabo actividades que le reporten placer a la persona. El Despacho negará el reconocimiento de este perjuicio inmaterial, toda vez que en el *sub examine* no se acreditó que con la muerte del joven Fabián Leonardo Garzón Caicedo los demandantes hayan sufrido una alteración importante en su vida de relación y, concretamente, en sus relaciones familiares y sociales. Más aún, cuando ya habían padecido la muerte de otro hijo y hermano –según declaraciones de los testigos– sin que se observe que su estilo de vida haya afectado su relación con el entorno o les haya impedido realizar las mismas actividades que desarrollaban antes de ocurrido el daño.

### **6.- Costas**

Como quiera que en el presente asunto las pretensiones prosperaron parcialmente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad

enjuiciada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso y considerando que en este caso se configuró el fenómeno jurídico de la concausa, como se explicó ampliamente en los acápites precedentes.

#### **7.- Otras disposiciones**

De igual manera se negará la pretensión quinta del escrito introductorio, en la que se pidió *“que se condene a las demandadas a pagar el 2% del arancel judicial a favor de Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010”*, primero, porque la norma citada fue derogada por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, norma que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014; y segundo, porque el arancel judicial no está a cargo del demandado sino del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias, salvo las excepciones señaladas en la misma norma.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del soldado Fabián Leonardo Garzón Caicedo, en hechos acaecidos el día 6 de junio de 2010.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo:

- a. A la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago de la presente

providencia.

- b. A Brayan Steven Sanabria Garzón y a Johan Gustavo Garzón Caicedo, el equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago de la presente providencia, para cada uno.

**TERCERO:** Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a la señora Sandra Patricia Garzón Caicedo la suma de veintitrés millones ciento cinco mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 23'105.677.00.), por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

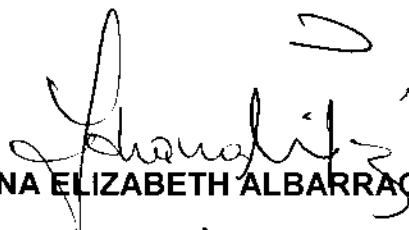
**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** No se ordena la devolución de suma alguna por concepto de remanentes de los gastos del proceso, toda vez que ni el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama ni la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial pusieron a disposición de este despacho ningún dinero.

**OCTAVO:** Por secretaria archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ**  
Jueza